Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 117o de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

**Ley No. 104, que concede pensión del Estado a la Sra. Gabina Luna Vda. Guerrero.**

**(G. O. No. 9519, del 31 de diciembre de 1979)**

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 104

CONSIDERANDO: Que el señor Oscar Guerrero Nivar fue un servidor público durante 42 años, quien a la hora de su muerte no contaba más que con una pensión de RD$125.00, por razones de haber enfermado durante los últimos 3 años de labores;

CONSIDERANDO: Que al morir el señor Guerrero, la señora Gabina Luna Vda. Guerrero se encontró desamparada económicamente al suspenderse la entrada de la pensión que percibía su ahora extinto esposo, y no poder ésta efectuar trabajo productivo alguno dada su precaria condición de salud;

CONSIDERANDO: Que existen razones fundamentales para que sea transferida dicha pensión a la viuda del señor Oscar Guerrero Nivar.

VISTO: El Artículo 8 de la Ley No. 5185, de fecha 31 de julio de 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.– Se concede la pensión de RD$125.00 (CIENTO VENTICINCO PESOS ORO) mensuales, de que disfrutó el señor Oscar Guerrero Nivar hasta el momento de su muerte, a su viuda, señora Gabina Luna Vda. Guerrero.

ARTICULO 2.– Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 117o de la Restauración. (Fdos.): Hatuey De Camps, Presidente; Emilio Arté Canalda, Secretario; Alberto Peña Vargas, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 117o de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Florentino Carvajal Suero,
Secretario

Luz Haydé Rivas de Carrasco,
Secretaria

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 117o de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

**Ley No. 105, que concede pensión del Estado a l Sr. Esteban Pérez.**
**(G. O. No. 9519, del 31 de diciembre de 1979)**

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 105

CONSIDERANDO: Que el señor Esteban Pérez ha dedicado largos años de su vida al servicio de la Administración Pública, con responsabilidad y honradez;

CONSIDERNADO: Que dicho señor, hoy imposibilitado por los años y en condiciones críticas de salud, no puede realizar ninguna actividad productiva;

CONSIDERANDO: Que en consecuencia el señor Esteban Pérez no cuenta con ningún respaldo económico, para retirarse a vivir los últimos años de su vida con tranquilidad al lado de su también imposibilitada esposa.

VISTO: El Artículo 8 de la Ley No. 5185, de fecha 31 de julio de 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY: